

de precios y de actividad de este sector extractivo, por el positivo reflejo que puede tener en la rentabilidad socioeconómica del citado sector.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en los artículos 2.3 y 2.6 de la Ley 33/1980, este Ministerio, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con el fin de estimular la actividad exportadora de los productos pesqueros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 33/1980, se establece una línea de apoyo a las operaciones de exportación de conservas de sardina (*Sardina pilchardus*) procedentes de la flota española desembarcadas y elaborados en la isla de Lanzarote.

Podrán acogerse a la presente línea de ayudas las Organizaciones de Productores y Empresas que realicen operaciones de exportación a países no comprendidos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Pueden ser objeto de ayudas a la exportación, con carácter exclusivo, las conservas de sardina de cualquiera de sus preparaciones, elaboradas por industrias ubicadas en Lanzarote y cuya materia prima proceda de barcos registrados en el archipiélago y con base en los puertos del mismo.

Tercero.—La ayuda a percibir por la Entidad exportadora que haya realizado la operación de exportación será fijada en base a la petición del interesado mediante la oportuna solicitud dirigida al ilustrísimo señor Presidente del FROM, indicando en la misma los plazos en que se compromete a realizar la operación de exportación. En el supuesto de que la exportación no pudiera realizarse en los plazos previstos, por causa de fuerza mayor no imputable a la Entidad exportadora, deberá comunicarse al menos con veinte días de antelación la imposibilidad de realizarse la citada operación.

El montante de la ayuda se calculará en función de los diferentes destinos de la exportación, forma de presentación del producto, situación del mercado internacional o exigencias especiales de ciertos mercados que puedan incidir en la viabilidad de la operación.

En tal sentido, las diferentes cuantías de la ayuda serán fijadas en base a los siguientes criterios:

3.1 Cuando la cotización del producto a exportar en el área de destino, según ofertas de los países con mayor presencia exportadora en el área, sea inferior a los costes de fabricación para la industria de Lanzarote, el montante de la ayuda no superará la diferencia existente entre el nivel de oferta en el área y el coste de fabricación. En el supuesto de que a nivel internacional existan cotizaciones de países competidores en el área afectada a nivel superior al de la propia oferta en el área, se tomará como nivel de cálculo la diferencia entre los costes de fabricación y el nivel de oferta internacional de estos países competidores.

3.2 En las exportaciones a países donde no existe cotización de países competidores, se tomará como nivel de cálculo el precio de cotización internacional del producto, siendo, en este caso, el montante de la ayuda equivalente a la diferencia entre costo de fabricación y precio internacional, si el primero fuera superior al segundo.

Cuarto.—La percepción por los interesados de la ayuda a la exportación a que sean acreedores, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, estará condicionada a la presentación por las Entidades exportadoras de los documentos originales de despacho de Aduanas y demás que acrediten la realización de la exportación.

Quinto.—La presente Orden será de aplicación para las exportaciones realizadas durante 1987.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo para 1987.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para realizar las acciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

11968 ORDEN de 4 de mayo de 1987 por la que se establecen ayudas para el almacenamiento de caballa en el archipiélago canario.

Ilmos. Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija, en su artículo 2.º, entre las funciones del Organismo las de proveer a las entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta, así como desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior de los productos de la pesca.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1984 establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que por las circunstancias del mercado requieren de intervención, a fin de facilitar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad y favorecer un mayor equilibrio del mercado.

Por otra parte, el artículo 155 del acta relativo a condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación a las islas Canarias, lo cual requiere de medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago, de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores, para aquellas especies que constituyen el soporte básico de sus rentas.

Por ello, a la vista de la situación de mercado por la que atraviesa el archipiélago canario y en concreto algunas de sus islas, resulta necesario establecer medidas que permitan el mantenimiento de niveles de precios al tiempo que favorecen una mejor comercialización de la caballa (*Scomber spp.*).

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en el artículo 2.6 de la Ley 33/1980, este Ministerio, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula el almacenamiento de la especie denominada «*Scomber spp.*», conocida comercialmente con los nombres de caballa o estornino, en el archipiélago canario.

Art. 2.º Únicamente se congelarán y almacenarán las cantidades de caballa que cumplan los requisitos de clasificación señalados en la presente Orden.

A tales efectos, se establece la siguiente clasificación comercial por categorías para la caballa o estornino (*Scomber spp.*) comercializada en el territorio del archipiélago canario:

- Talla 1: De 2 a 4 piezas por kilo.
- Talla 2: De 5 a 8 piezas por kilo.
- Talla 3: De 8 a 12 piezas por kilo.

Art. 3.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros podrán percibir del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) subvenciones por almacenamiento y congelación de caballa, en cuantía equivalente al 50 por 100 de los siguientes gastos técnicos: Congelación, conservación del producto en frigorífico, contratación del espacio frigorífico para conservación del producto, manipulación del producto fresco y congelado en las plantas frigoríficas y transporte del producto fresco hasta el frigorífico desde el puerto de desembarco de la organización de productores correspondiente.

Art. 4.º Las subvenciones a que se refiere la presente Orden se aplicarán por un periodo de conservación máximo de tres meses, en base a los escandallos de costes que establezca el FROM en las resoluciones que desarrollen la presente disposición.

Art. 5.º Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes, las Organizaciones de Productores Pesqueros deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas de caballa realizadas por cada Organización, indicando los siguientes extremos:

Nombre de la Organización de Productores.
Puerto de desembarco y lugar de venta.

Volumen del producto retirado para su almacenamiento y congelación, con expresión de las cantidades que correspondan a cada una de las tallas señaladas en el artículo 2.º de la presente Orden.

Almacén frigorífico donde se ha depositado el producto, con expresión de la dirección completa del mismo.

La remisión al FROM de los datos mencionados en el presente artículo será condición imprescindible para tener acceso a las ayudas previstas. Tales datos deberán ser remitidos en el plazo máximo de una semana con posterioridad a aquella a la que se refieran las ventas.

Art. 6.º Cuando las Organizaciones de Productores retiren partidas para su almacenamiento y congelación, deberán comuni-

car, en el mismo día o a más tardar al siguiente, la realización de tal retirada, bien directamente al FROM o a los servicios periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, indicándose el precio de cotización alcanzado el día de la retirada para cada talla de pescado, así como el almacén frigorífico o planta de congelación al que fueron remitidos los productos.

Con posterioridad, con periodicidad semanal, se remitirán los datos mencionados en el artículo 5.º de la presente disposición, incluyéndose una certificación del representante del frigorífico o planta de congelación donde está almacenada la mercancía junto al albarán de entrada de la misma; por su parte, el Secretario de la Organización de Productores de que se trate remitirá asimismo una certificación en la que consten los datos del producto retirado y almacén frigorífico de destino.

Art. 7.º Las salidas de caballa del frigorífico donde hubieran estado depositadas para su almacenamiento, y que sean acreedoras a la subvención prevista en la presente Orden, deberán ser comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas al FROM o en su defecto a los servicios periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quienes dispondrán de los controles necesarios para la aplicación de las subvenciones que pudieran ser objeto de liquidación.

Art. 8.º Las cantidades de caballa almacenadas se dispondrán de forma que cumplan las condiciones establecidas en la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre condiciones generales de almacenamiento frigorífico y especialmente las siguientes:

Uno. Los productos se dispondrán en pilas identificadas mediante una tablilla o etiqueta, adosada en lugar visible de la misma y en la que se harán constar de forma legible los siguientes datos: Especie, talla, cantidad expresada en kilogramos, propietario de la mercancía y fecha de entrada en el frigorífico.

Dos. El producto, contenido en cajas, será almacenado sobre «palets» y éstos apilados en pilas que contengan los datos expresados en el apartado anterior. Entre las pilas y entre éstas y las paredes de las cámaras frigoríficas existirán pasillos de anchura suficiente que permitan el paso del personal de inspección para la oportuna identificación y cuantificación de la mercancía almacenada.

Tres. La estiba se efectuará con total independencia de otras mercancías o productos pesqueros, incluidas aquellas cantidades de caballa no sujetas a prima de almacenamiento.

Cuatro. Las cajas conteniendo caballa congelada descansarán sobre soportes que las aislen del suelo, con una altura de diez centímetros como mínimo.

Cinco. Se guardará una distancia mínima de 50 centímetros, entre techo y mercancía.

Seis. Si la circulación de aire resultara cortada, se dejarán espacios libres no inferiores a 1,50 metros entre los evaporadores y las pilas de producto. En los casos de sistemas frigoríficos de convención natural, las pilas estibadas guardarán como mínimo 30 centímetros de separación de los serpentines.

Siete. La colocación de las pilas se realizará de forma tal que pueda verificarse la retirada de las partidas de producto, comenzando por las más antiguas.

Ocho. Las cámaras deberán estar provistas de termómetros e higrómetros que permitan, en todo momento, verificar las condiciones de conservación.

Nueve. Las Organizaciones de Productores que se acojan a los beneficios de esta Orden están obligados a comunicar a las Direcciones Provinciales del MAPA correspondientes y al FROM todas y cada una de las entradas y salidas de mercancía, no pudiéndose realizar ningún traslado de ésta, ni aun dentro de las propias instalaciones de almacenamiento, sin previa autorización.

Diez. En los albaranes y demás documentos que hagan referencia a caballas sujetas a los beneficios de esta Orden, se hará constar, de forma clara y expresa, la procedencia y/o destino, especie, talla, cantidad y precio estimado.

Once. Los albaranes y demás documentos, que amparen las entradas y salidas de los productos objeto de esta Orden, se extenderán independientemente de cualesquiera otros. En ningún caso, podrán los mismos documentos referirse a productos afectados por esta norma y otros que no lo sean.

Doce. Toda la documentación referente a productos objeto de los beneficios de esta Orden deberá conservarse a disposición de los Servicios Provinciales del MAPA y del FROM, durante al menos doce meses.

Trece. Con independencia de las inspecciones directas que puedan ser realizadas por los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el FROM a través de sus servicios de inspección podrá supervisar el régimen de almacenamiento de caballa en orden al cumplimiento de las condiciones de almacenamiento que se prevén en la presente Orden.

Art. 9.º Con objeto de percibir las ayudas derivadas de la aplicación de la presente Orden, las Organizaciones de Productores que realicen almacenamientos de caballa deberán solicitar del FROM las ayudas que les puedan corresponder, mediante solicitud dirigida al Presidente del FROM en la que consten los datos necesarios para su liquidación. La solicitud deberá acompañarse de una memoria en la que figuren las cantidades de producto almacenadas junto a los justificantes de entrada en frigorífico, períodos de almacenamiento para cada una de las cantidades de producto con las certificaciones de la entidad frigorífica y de la organización de productores, así como el cálculo de la ayuda a que sean acreedoras.

Art. 10. Los beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden quedan obligados a facilitar al personal de la Inspección General del FROM y a los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control del almacenamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo, al término de la presente campaña, y por períodos vencidos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11969 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se acuerda la creación, clasificación y supresión de plazas de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y Secretarías habilitadas.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 3.º, 1.4, del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, y 159 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y vistos los acuerdos de las Corporaciones,

Esta Dirección General ha resuelto crear y clasificar las siguientes plazas:

Secretarías de primera categoría

Provincia de Alicante

Ayuntamiento de Calpe. Plaza de Secretario, primera categoría.

Provincia de Pontevedra

Diputación Provincial. Plaza de Adjunto a la Secretaría.

Provincia de Soria

Diputación Provincial. Jefatura de la Oficina Supracomarcial del Servicio de Asistencia Técnica.

Intervenciones de Fondos

Provincia de Alicante

Ayuntamiento de Calpe. Plaza de Interventor.